

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA  
INSTANCIA promovido por MAXIMILIANO MARTINEZ contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2017-00236-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES, puso a disposición del despacho, el valor de las costas del proceso ejecutivo, con cual dio cumplimiento al pago total de la obligación (Fl.63-65 del expediente). Sirvase proveer.

**Palmira (V) 19 de enero del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.18**

**Palmira (V.), Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno  
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES allega escrito visible a folios 63 a 65 del expediente, con el cual adjunta certificación del pago de costas del presente proceso ejecutivo por la suma de \$439.243, con lo cual no queda obligación alguna pendiente a cargo de la entidad ejecutada.

En ese orden el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el

levantamiento de las medidas cautelares si las hay, la entrega del título judicial al apoderado judicial y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO:** el presente Proceso ejecutivo Laboral de Única Instancia instaurado por MAXIMILIANO MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2017-00236-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR:** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

**TERCERO: DISPONER:** la entrega al apoderado judicial del depósito judicial puesto a disposición de este Juzgado y en favor del demandante por la suma de \$439.243.

**CUARTO: PROCEDER:** al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA  
INSTANCIA promovido por MARIA HELENA CHALARCA contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2018-00293-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que en auto anterior, se dispuso requerir a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que le dieran impulso al presente proceso ejecutivo, o en su defecto manifestaran su intención de no continuar con el mismo, sin que a la fecha, hayan manifestado nada al respecto como tampoco han desplegado actividad alguna tendiente al pago de las costas del proceso ejecutivo.

**Palmira ( V ) 18 de enero del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.12**

**Palmira (V.), Dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno  
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el despacho mediante auto No. 255 del 4 de marzo del 2020, dispuso requerir a las partes y sus apoderados judiciales, a fin que le dieran impulso al presente proceso ejecutivo, o en su defecto manifestara su deseo de continuar o no con el trámite, so pena de proceder con el archivo del proceso, en caso de continuar inactivo, teniendo en cuenta que la entidad demandada COLPENSIONES, dio cumplimiento al pago de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo y las costas del proceso

ordinario, y no fueron decretadas medidas cautelares, quedando pendiente un saldo por el valor de las costas del proceso ejecutivo sin que a la fecha, habiéndoseles requerido hayan manifestado nada al respecto, pues tan solo pide la entrega del título judicial por el valor de las costas, el cual ya le fue cancelado, razón por la cual el Juzgado dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO:** el presente proceso ejecutivo laboral de MARIA HELENA CHALARCA TRUJILLO contra COLPENSIONES, Rad: 2018-00293, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo Bejarano  
Palmira Valle**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –  
PERMISO PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR, promovido  
por BANCO COMERCIAL AV- VILLAS. Contra ANA MARIA  
ORTIZ AMEZQUITA Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00314-  
00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso especial de fuero, el cual se dispuso su archivo, informando que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 18 de enero del 2.021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No.02**

**Palmira Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el Auto No. 891 del 17 de noviembre del 2020, notificado mediante la inserción en estado del 27 de noviembre del 2020, a través del cual el Juzgado se abstuvo de darle tramite a la petición de nulidad planteada por la parte actora.

Sustenta el recurso en el hecho de que, en el transcurso de las etapas subsiguientes a la presentación de la demanda, se adelantaron gestiones efectivas tendientes a notificar a la parte pasiva de este

proceso, por lo cual no es cierto la afirmación el despacho en que la entidad demandante no haya efectuado gestión alguna para la notificación de los demandados.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. P., respecto a la práctica de la notificación personal, se evidencia que el despacho que conoce del asunto, acepta únicamente los efectos jurídicos que se producen respecto del boleto de notificación que emite el mismo juzgador, pasando por alto que dicha práctica carece de todo fundamento jurídico y aunado a lo anterior, omite hacer un estudio jurídico amplio y suficiente respecto de la notificación enviada por la parte actora el 7 de febrero del 2020, para que con criterio jurídico pueda definir si la misma cumple o no con los preceptos de que trata el artículo 291 del C.G.P.

El despacho, indica, no puede supeditar que el boleto de notificación que emite el mismo juzgador sea el único efectivamente valido para que se surta los efectos de una notificación judicial. No puede el despacho partir de una presunción subjetiva que carece de fundamento jurídico como lo es: “ es de pleno conocimiento de apoderados y usuarios que es la secretaria del Juzgado Primero laboral de Palmira, la que emite las boletas de citación y los avisos judiciales de notificación para que los interesados las diligencien” para invalidar un tema tan importante como lo es la notificación, la cual, sen el presente caso se realizó cumpliendo los parámetros legales; con esta practica el despacho constituye un defecto procedimental absoluto.

Las notificaciones realizadas por la parte que representa y anexadas al escrito, son legalmente validas y dan cuenta de la garantía que se materializó respecto al debido proceso y derecho de defensa de la contraparte, toda vez que con el resultado efectivo que arrojaron las mismas se cumplió el objetivo Constitucional que fue ponerles en conocimiento de la existencia del proceso y salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción, concluyendo así que este tipo de notificaciones son las que otorgan mayor garantía a la contraparte para que conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza sus derechos conforme lo establece la normatividad legal vigente y finalmente no se configura el termino de que trata el parágrafo del articulo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para archivar el presente proceso.

Del contenido del articulo 30 del C.P.T Y LA SS se colige que la contumacia es una figura de naturaleza sancionatoria por cuanto al aplicarla el juez castiga la inexecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un tramite procesal olvidando el consecuente impulso ; sin embargo la gestión adelantada por su representada fue útil para desentrabar la paralización de este proceso, toda vez que las notificaciones efectivas que existen, son suficientes para que se continúe con el eficiente desarrollo procesal.

Subsidiariamente interpone el Recurso de Apelación contra el citado Auto Inter No. 298 del 10 de mayo del 2.016, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala – Laboral, el cual fue interpuesto oportunamente, a lo que el Juzgado accederá conforme lo

preceptúa el artículo 65 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que enumera de forma taxativa los autos susceptibles de este recurso, siendo susceptible de tal recurso la providencia que rechaza la demanda.

Alega que no existió requerimiento previo del despacho que les permitiera demostrar el cumplimiento de la carga procesal y no se configura ninguna de las circunstancias que prevé la norma laboral para decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior y en virtud del amparo constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, pide al despacho o al Tribunal Superior del Distrito Judicial declarar la nulidad procesal solicitada

Para resolver se considera:

Interpuesto el recurso de reposición en tiempo, es de anotar que indudablemente lo que pretende la parte actora al atacar la providencia que dispuso abstenerse de darle trámite a la solicitud de nulidad planteada, es la de evitar so pretexto de una supuesta vulneración al derecho de defensa y el debido proceso de la entidad AV VILLAS, que el asunto de su interés respecto del cual omitió en los términos legales la ejecución de la notificación a la parte demandada como era su obligación, sea finiquitado por la configuración del fenómeno de la contumacia, archivándose el respectivo expediente como lo dispuso el despacho.

Ante los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la entidad demandante en cuanto a que el Juzgado omite hacer un estudio jurídico amplio y suficiente respecto de la notificación enviada por la defensora a mutuo propio el 7 de febrero del 2020, para que con criterio jurídico pueda definir si la misma cumple o no con los preceptos de que trata el artículo 291 del CGP, resulta poco razonable esperar un resultado favorable frente a una situación que la misma entidad demandante provocó al omitir el procedimiento de notificación a su cargo.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el Auto Interlocutorio No. 1216 del 9 de octubre del 2019, que admitió la demanda especial fuero, notificado mediante la inserción en estado Y una vez en firme, por la secretaria del despacho se elaboraron las respectivas boletas de notificación judicial, las cuales debían ser diligenciadas por la parte interesada, para el caso la entidad demandante AV VILLAS a través de su apoderada judicial, quedando a disposición de la misma para ser retiradas, lo cual nunca ocurrió, ya que solo hasta la fecha de notificarse a través del estado electrónico la providencia que ordenó el archivo del expediente, (Auto Inter No. 631 del 17 de octubre del 2020), se vislumbra el interés de la entidad, presentando la solicitud de nulidad a través de apoderada judicial, la cual a criterio de este despacho es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que no existe sustento legal para darle trámite a la misma.

A criterio de este Juzgador se equivoca la parte actora al tratar de desviar como excusa su inactividad en el trámite de las notificaciones de los demandados a las medidas adoptadas por el Juzgado respecto del diligenciamiento que deben efectuar las partes y sus apoderados judiciales conforme el artículo 291 del CG.P, pues si bien es cierto que la citada norma permite que la parte interesada remita la comunicación a quien debe ser notificado, también lo es, que en ningún momento autoriza el que esa parte interesada adopte posiciones de suplantación del despacho y menos de los empleados del Juzgado como en ocasiones se pretende al remitir boletas o avisos de notificación sin autorización y firma de la secretaria, pues ello, precisamente puede dar lugar a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso de quien debe ser notificado.

Desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso y los artículos 291 y 292, respecto de las notificaciones en el trámite de asuntos de conocimiento de este Juzgado, la interpretación que se le ha conferido a dicha normatividad en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es el de la obligación de la parte interesada de diligenciar las respectivas notificaciones judiciales, pero no a su amaño y a su tiempo sino en armonía con las disposiciones que delimitan su actuar como es el caso del mismo artículo 291 y el artículo 30 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social relativo a la contumacia ante falta de actuación de las partes. Bajo ese criterio el cual se ha venido sosteniendo, conocido es por los apoderados judiciales de la parte actora, quienes no son nuevos en el ejercicio del litigio en la especialidad laboral, que su deber como el de todas las partes y apoderados judiciales que tramitan procesos en este Juzgado, es la de diligenciar las notificaciones expedidas exclusivamente por la secretaria del despacho, pues en ningún momento por parte de este Juzgado se autoriza a los apoderados judiciales y usuarios para que remitan las notificaciones a los demandados, como si estos actuaran en representación del Juzgado.

Por otro lado, para el Juzgado resulta incomprensible admitir que pudo haber incurrido en un error o una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de la entidad demandante, al disponer el archivo del expediente, por haber transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada realizara actividad alguna tendiente a la notificación de los demandados como lo pretende hacer ver la recurrente y ello es así, por cuanto la entidad AV- VILLAS, **ni siquiera le interesó informar al Juzgado sobre la remisión de las boletas de notificación a los demandados Ana María Ortiz y la Unidad Nacional Sindical de empleados Bancarios, ya que a este respecto el despacho no tenía conocimiento del supuesto diligenciamiento efectuado a mutuo propio por la parte actora,** como quiera que solo hasta el 12 de noviembre del año 2020 al presentar la petición de nulidad remitida vía correo institucional y con posterioridad a la notificación y ejecutoria de la providencia que dispuso el archivo del proceso por inactividad de la parte, es cuando allega un diligenciamiento de boletas de notificación a los demandados que no fueron expedidas por la Secretaría del Despacho

como es el trámite que correspondía en los términos de los artículos 291, 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S. en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, conocido por los usuarios y abogados litigantes, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de Junio 4 del 2020.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que se permitiera la elaboración y el diligenciamiento de las boletas de citación por parte de la entidad demandante, no se entiende cuál fue la razón para quedarse callada, es decir, no darlo a conocer al Despacho, como era su obligación. Por lo tanto, su apoderado (a) judicial debe asumir las consecuencias de su incuria y no pretender achacarle esa responsabilidad al Juzgado, pues si de manera oportuna lo hubiese puesto en conocimiento, con absoluta seguridad otro sería el resultado. También debe agregarse que si bien es cierto, el Juzgado tiene algunas responsabilidades en la impulsión de los procesos, nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece por parte alguna que antes de darle aplicación al parágrafo del artículo 30, se le tenga que requerir a la parte para que demuestre qué diligencias adelantó tendientes a notificar al demandado; lo que ocurre en este caso, sin lugar a dudas es que quien actuaba en representación de la demandante no fue diligente y dejó que el término de seis (6) meses transcurriera, sin asumir en forma plena sus obligaciones. No podemos olvidar que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es clara al establecer en el PARAGRAFO: que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente.

A criterio del Juzgado y en eso concuerda con lo expuesto por la apoderada judicial de la demandante, la figura de la contumacia que contempla la norma anterior, es de naturaleza sancionatoria por cuanto que el Juzgador castiga la inejecución o negligencia de aquel que interpone una acción, pero omite el impulso propio que le corresponde como parte interviniente. En el presente caso es evidente la inoperancia de la parte interesada al no desplegar actividad alguna tendiente a la notificación de los demandados, si se tiene en cuenta que el Auto admisorio de la demanda N°.1216 del 9 de octubre del 2019, fue notificado mediante la inserción en estado No. 170 del 16 de Octubre del 2019 y desde el 29 de octubre del mismo año, las boletas de citación para notificación personal que debía diligenciar la sociedad demandante, se encontraban en la secretaría a su disposición, sin que las mismas fueran retiradas para su diligenciamiento, siendo de pleno conocimiento de apoderados y usuarios (no siendo esta la excepción) que es la Secretaría del Juzgado Primero Laboral de Palmira, la que emite las boletas de citación y los avisos judiciales de notificación para que los interesados las diligencien, ello, no solo como una garantía al ejercicio del derecho de defensa y contradicción que consagra el artículo 29 de la

Constitución Política, sino también con el propósito de evitar en el futuro posibles nulidades procesales, además de no permitir bajo ninguna circunstancia, la suplantación de los empleados judiciales que laboran en el despacho, situación frente a la cual ya se ha pronunciado anteriormente.

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la entidad financiera dentro del término legal, no hizo uso de los recursos de ley dispuestos para atacar la providencia que ordenó el archivo del expediente, quedando en firme la decisión, lo cual conlleva a concluir una vez más que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden el despacho no repondrá el auto impugnado y como quiera que la parte subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, el mismo no se concederá por ser improcedente, atendiendo al criterio asumido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el sentido de que el auto que ordena el archivo del proceso por el fenómeno de la contumacia no es objeto de recurso de apelación, por consiguiente el auto que declara improcedente la nulidad contra dicha decisión tampoco puede ser objeto de recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER:** El Auto No. 891 del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la petición de nulidad planteada por la parte Actora, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE:** de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto No. 891 del 17 de noviembre del 2020, por ser improcedente.

**TERCERO: VUELVA AL ARCHIVO:** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MONICA MOLINA CIFUENTES contra JA ZABALA CONSULTORES ASOCIADOS SAS Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00018-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, Sírvase proveer.

**Palmira (V) 18 de enero del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.21**

**Palmira (V.), Dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a lo cual procede el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante prestó juramento de rigor. En ese orden, el Juzgado

**RESUELVE:**

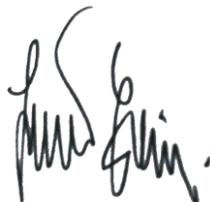
**PRIMERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION:** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, o de ahorro posea o llegare a tener la sociedad JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S Y LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, quienes constituyen la UNION TEMPORAL SERVICIO INTEGRAL 2013 en las entidades Bancarias principales y sucursales de los Bancos: BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, MEGABANCO S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GRANAHORRAR, BANCO COLMENA BCSC S.A., FIDUCAFE, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCIARIA FES S.A. FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACCION FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, COOMEVA, LEASING BANCOLOMBIA, LEASING BOLIVAR, LEASING DE OCCIDENTE, LEASING DE CREDITO, LEASIG SUPERIOR, LEASING CAPITAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPUBLICA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCOLEX, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO ABN AMOR, BANCA Y VALORES S.A. BANISTMO, WWB COLOMBIA, BANCO INTERCONTINENTAL S.A. BANCO PROCREDIT Y COOMEVA FINANCIERA,

**SEGUNDO: DISPONER:** que, por la secretaria del Juzgado, se libre oficio con destino a las citadas entidades financieras comunicando sobre la decisión adoptada por el despacho, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

**La cuantía se limita en la suma de.....\$10.275.316, oo**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ contra SHERIF SECURITY LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00065-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, Sírvase proveer.

**Palmira (V) 18 de enero del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.13**

**Palmira (V.), Dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa, se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a lo cual procede el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante prestó juramento de rigor. En ese orden, el Juzgado

**RESUELVE:**

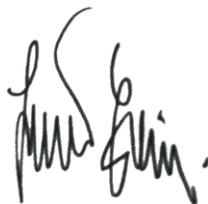
**PRIMERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION:** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro titulo posea a llegare a tener la sociedad SHERIF SECURITY LTDA con NIT. No. 900.318.425-8 en las entidades Bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIANK COLPATRIA, BANCO AV – VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO GRANAHORRAR, COLMENA BCSC S.A. BANCOOMEVA, para lo cual se librar oficio por la secretaria del Juzgado a las citadas entidades financieras comunicando sobre la decisión del despacho, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

**La cuantía se limita en la suma de .....\$47.114.361,  
oo**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO:** del establecimiento de comercio en bloque de la sociedad SHERIF SECURITY LTDA con NIT No.900.318.425-8, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA ROJAS ROA o quien haga sus veces, para lo cual se dispondrá que la secretaria del Juzgado se libre oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, D.C., informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado y procedan con el registro de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER contra SHERIF SECURITY LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00074-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, Sírvase proveer.

**Palmira (V) 18 de enero del 2.021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.14**

**Palmira (V.), Dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a lo cual procede el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante prestó juramento de rigor. En ese orden, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION:** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro titulo posea a llegare a tener la sociedad SHERIF SECURITY LTDA con NIT. No. 900.318.425-8 en las entidades Bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIANK COLPATRIA, BANCO AV – VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO GRANAHORRAR, COLMENA BCSC S.A. BANCOOMEVA, para lo cual se librar oficio por la secretaria del Juzgado a las citadas entidades financieras comunicando sobre la decisión del despacho, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

**La cuantía se limita en la suma de.....\$48.905.215, oo**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO:** del establecimiento de comercio en bloque de la sociedad SHERIF SECURITY LTDA con NIT No.900.318.425-8, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA ROJAS ROA o quien haga sus veces, para lo cual se dispondrá que la secretaria del Juzgado se libre oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, D.C., informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado y procedan con el registro de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105**  
**PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”**  
**PALMIRA VALLE**  
**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ GERMÁN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00102-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ GERMÁN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0581 del 28 de septiembre de 2020, aportando la documental requerida.

**Palmira (V), 14 de Enero de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO INTERL. No. 009**

**Palmira Valle, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ GERMÁN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0581 del 28 de Septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GERMÁN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GERMÁN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAM. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00166-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 21 de septiembre de 2020.

**Palmira (V), 15 de enero de 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO INTER. No. 011**

**Palmira Valle, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

**1º.-** El HECHO 7º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

**2º.-** El HECHO 7º, se encuentra constituido por un enunciado y la transcripción de una valoración médica, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

**3º.-** Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación del Establecimiento de Comercio denominado LA MERCED CLINICA VETERINARIA, debidamente actualizado.

**4º.-** La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones contenidas en el numeral QUINTO del acápite de Peticiones Principales

**5º.-** Deberá la demandante indicar las razones de hecho de las pretensiones contenidas en el numeral QUINTO del acápite de Peticiones Principales.

**6º.-** Deberá la accionante indicar con claridad las razones de hecho, como los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión contenida en los numerales TERCEROS del acápite de Peticiones Principales y Subsidiarias.

**7º.-** Deberá la parte actora conforme a la denominación de la demanda y las pretensiones de la misma, precisar el cuantía estimada, es decir, si se trata de una demanda de Única Instancia o de Primera Instancia.

**8º.-** Deberá la demandante indicar tanto la dirección como el correo electrónico donde recibe notificaciones la mandataria judicial.

**9º.-** Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora CAROLINA MEDINA ECHEVERRI, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.126.423.918 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MELBA JULIETH AZULUAGA POSSO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAN.

**TERCERO: DEVUELVA**SE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

**CUARTO:** Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205  
Tel 2660200 7109 -7110**

**Correo: [j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra SUARES Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00167-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de septiembre de 2020.

**Palmira (V), 18 de enero de 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. No. 016**

**Palmira Valle, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).**

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

**1º.-** Deberán los demandantes, enumerar los hechos de la demanda en forma ascendente, toda vez que en la forma como se indican, se presta para confusión, haciéndose difícil su comprensión.

**2º.-** Los numeral 4º, del acápite de HECHOS, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

**3º.-** El numeral 1º, del acápite de hechos relacionados con el demandante **Carlos Alberto Vallecilla Micolta**, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un él.

**4º.-** Los HECHOS 4º y 8º, del acápite hechos relacionados con el demandante **Carlos Alberto Vallecilla Micolta**, se encuentran constituidos; el primero, por un enunciado y la transcripción de una norma, mientras el segundo por un enunciado y una pretensión, razón por la cuales no podrán ser objeto de confesión por parte de la demandada.

**5º.-** El NUMERAL 1º, del acápite de hechos relacionados con la demandante **Mayerling Cristina Ramírez Vivas**, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un él.

**6º.-** Los HECHOS 4º, del acápite de hechos relacionado con la demandante **Mayerling Cristina Ramírez Vivas**, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

**7º).**- El NUMERAL 1º, del acápite de hechos relacionados con la demandante **Paola Andrea Cruz Cardona**, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un él.

**8º).**- Los HECHOS 4º y 5º, del acápite hechos relacionados con la demandante **Paola Andrea Cruz Cardona**, se encuentran constituidos por un enunciado y una pretensión, razón por la cuales no podrán ser objeto de confesión por parte de la demandada.

**9º).**- Deberán los demandantes indicar tanto la dirección como los correos electrónicos donde recibe notificación los testigos.

**10).**- Deberán los demandantes indicar los fundamentos de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**11).**- Deberán los demandantes aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.664.276 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 308.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra SUARES Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

**TERCERO: DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

**CUARTO:** Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Deberán los demandantes aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Deberán los demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**